

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Pefico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á las Editoras de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino.

Art. 2.º Se destinarán de este crédito seis millones de reales al socorro de los que por esta desgracia hubiesen venido á pobreza, facilitándose los 10 restantes á calidad de préstamo sin interés, reintegrable en ocho años, á los que, por la misma razon, se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria.

Art. 3.º No se otorgarán anticipos á los que á pesar de haber sufrido perjuicios, les hayan quedado medios suficientes de subsistencia y trabajo.

Art. 4.º Para la distribucion de estos socorros y anticipos se nombrará por el Gobierno una Junta en Madrid, auxiliada por otra de igual nombramiento de cada una de las provincias en que las inundaciones han tenido lugar.

Art. 5.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Madrid, dictará las reglas para la distribucion de estos donativos y anticipos, tomando como base, cuando sea posible, los amillaramientos de la contribucion territorial y las matriculas de la industrial y de comercio.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes, en la parte que fuere necesario su concurso, las recompensas á que se hubieren hecho acreedoras las personas que hayan conovidamente arriesgado su vida por salvar á otras la suya.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Para llevar á efecto la ley de 21 de los corrientes mes y año sobre distribucion de un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino, he venido en decretar, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en Madrid una Junta general de distribucion, compuesta de siete Senadores é igual número de Diputados á Cortes, del Presidente del Consejo de Estado, de los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad, de dos Vocales de la Junta general de Beneficencia, y del Gefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernacion, quien desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 2.º Para auxiliar los trabajos de esta Junta se nombrará por el Gobierno otra en cada una de las provincias donde las inundaciones hayan ocasionado pérdidas compuestas del Gobernador; el Diocesano, si reside en la capital, ó de la dignidad eclesiástica que en ella le represente; del Alcalde; un Diputado y un Consejero provinciales, y de dos individuos de la Junta de Beneficencia de la provincia.

Art. 3.º La Junta general, con presencia de los datos que el Gobierno pondrá á su disposicion, y de los que juzgue oportuno pedir á las Juntas auxiliares, propondrá á la aprobacion de aquel la distribucion del crédito extraordinario de seis millones, y las bases para facilitar el anticipo reintegrable del de los 10 millones, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De conformidad con el art. 1.º de mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar para la Junta general de distribucion, creada por el mismo, á don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, y Vocales á los Senadores don Pascual Fernandez Baeza, don José de Lezo y Vasco, Marqués de Oviedo; don Cirilo Alvarez, don Juan Antonio Iranzo, Marqués de Villafranca, don José María Velluti y

Conde de Altamira; á los Diputados á Cortes don Manuel Alonso Martinez, don Juan Antonio Rascón, don Práxedes Mateo Sagasta, don Luis María de la Torre, don Claudio Moyano, don Luis Estrada y don Diego Coello y Quesada; á los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad don Estéban Leon y Medina y don Tomas Rodriguez Rubi; á los individuos de la Junta general de Beneficencia don Miguel Sanz y la Fuente y don Antonio Escudero; y á don Manuel Tamayo y Baus. Gefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernacion, quien desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiéndose procedido al sorteo que previene el art. 12 de la ley electoral de 18 marzo de 1846 entre los distritos de Utre y Osuna, provincia de Sevilla, por los cuales fué elegido Diputado á Cortes don Manuel Sanchez Silva, y habiéndole correspondido representar el primero de dichos distritos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el segundo de los mismos, con arreglo á la citada ley y á su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.—Número 72.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del excelentísimo señor Gobernador militar de esta plaza, del soldado desertor de la Escuela general de caballeria Francisco Lopez Hernandez, hijo de Francisco y de Maria, natural de Chinchon, en esta provincia, de 20 años, y cuyas señas se expresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 4 de marzo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Pelo y cejas castaño; ojos pardos; color moreno; nariz regular; barba poca; y de 5 piés y 3 pulgadas de estatura.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Secretaria.

La Comision de Estadística general del Reino en 27 del mes último, dice lo siguiente:

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Castellon que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12 000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio último é instruccion de 31 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de junio. 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal, compuesto de individuos de la comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de recibir el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11.º Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometria. Nociones de geografia general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de Economía política. Idem de Estadística. Idem de Administracion.

Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15.º Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa.

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Getafe, perteneciente al cuarto trimestre de 1860.

ORDEN DE PARRA PRESIDENTE DEL SEREN VICEGO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	Hora.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.			FECHAS.		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON			Leguas de marcha abona-abona.	Dias de reten abona-abona.	
		Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes muías.	Idem de dos rias ma-yores.	Caballe-rl. me-nores.					Di.	Mes.	Año.	Alcalde consti.	Idem			Idem	Di.	Mes.			Año.
Baltasar Ortega.	10	8	Novre.	1860	"	"	"	Móstoles.	Justo Cabañas.	Enfermo.	Madrid.	Alcalde consti.	21	Agosto.	1860	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	7	9	id.	id.	"	"	"	id.	Benito Fernandez.	Idem	Losrr.	Idem	28	Octubr.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	8	9	id.	id.	"	"	"	id.	Andrea Saldana.	Idem	Alcorcon.	Idem	10	id.	id.	Alcorcon.	Alcorcon.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	10	id.	id.	"	"	"	id.	Simon Garcia.	Idem	Móstoles.	Idem	11	id.	id.	Móstoles.	Móstoles.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	11	id.	id.	"	"	"	id.	Guarida civil.	Idem	Extremadur	Idem	15	Octubr.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	6	13	id.	id.	"	"	"	id.	Felix Hernandez.	Idem	Madrid.	Idem	13	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	7	14	id.	id.	"	"	"	id.	Leon Casanova.	Idem	Madrid.	Idem	15	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	7	14	id.	id.	"	"	"	id.	Antonio Cortoba.	Idem	Madrid.	Idem	13	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	6	14	id.	id.	"	"	"	id.	Juan Sandeval.	Idem	Madrid.	Idem	21	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	6	14	id.	id.	"	"	"	id.	Guarida civil.	Idem	Madrid.	Idem	22	id.	id.	Móstoles.	Móstoles.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	8	22	id.	id.	"	"	"	id.	José Reyes.	Idem	Caceres.	Alcalde consti.	22	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	8	22	id.	id.	"	"	"	id.	Antonio Cortoba.	Idem	Madrid.	Idem	25	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	6	26	id.	id.	"	"	"	id.	Silverio Gil.	Idem	Madrid.	Idem	22	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	6	27	id.	id.	"	"	"	id.	Eustasio Martin.	Idem	Madrid.	Idem	24	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	8	30	id.	id.	"	"	"	id.	Guarida civil.	Idem	Madrid.	Idem	30	id.	id.	Móstoles.	Móstoles.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	10	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	30	id.	id.	Móstoles.	Móstoles.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	8	30	id.	id.	"	"	"	id.	Santos Gonzalez.	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	10	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	1	id.	id.	Navalcar.	Navalcar.	"	"	"	"	"	"	"
Idem	11	30	id.	id.	"	"	"	id.	Idem	Idem														

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones. — Recaudacion. — Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha dirigido á esta Administracion en 26 de febrero último, la disposicion que á continuacion se inserta.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de que don Miguel Barrés, electo recaudador de contribuciones de Castropol y Taramundi, provincia de Oviedo, por Real orden de 24 de enero de 1861, no ha formado competentemente su afianzamiento, dejando pasar el plazo que se le concediera para subsanar la falta del documento que acreditara la libertad de las fincas hipotecadas respecto á todo otro contrato anterior y á pesar de cuyo defecto por el Gobernador de dicha provincia se aprobó interinamente la fianza poniéndose al interesado en posesion de la cobranza, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar caducado el nombramiento de dicho recaudador, é incurso al mismo en la pérdida del previo depósito. Y con el fin de que en lo sucesivo no vuelva á tener lugar el que se confie la recaudacion sin las debidas garantías, S. M. se ha servido mandar como regla general se cumpla con la mayor exactitud lo prevenido por el artículo 17 de la instruccion vigente, segun el cual la aprobacion de las escrituras de fianza no debe ser interina sino que ha de ser definitiva para que un recaudador pueda entrar en posesion de su cargo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines.»

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demás efectos oportunos.

Madrid 2 de marzo de 1861.—José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo podido averiguar el domicilio de don Ramon Sierra, don Manuel Aguirre y don José del Pozo para entregarles una invitacion recibida de las Administraciones de la provincia de Ciudad Real y Guadalajara para el pago de plazos de Bienes Nacionales, se les cita para que se presenten en la de mi cargo á dicho efecto, en el concepto de que notificados ya por este anuncio de su obligacion al pago referido, las Administraciones respectivas se considerarán en el caso de gestionar el cobro por la via de apremio, cubierto que sea el plazo de instruccion.

Se advierte que la citacion no se refiere á don José del Pozo y Arenas ni á don Manuel Aguirre Tejada.

Madrid 1.º de marzo de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los

estrados de la Direccion general de Administracion militar el día 12 de marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucciones de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 50.000 reales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferros-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del limite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contendrán entre si los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad se decidirá por la suerte.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 25 de febrero de 1861.—Cayetano de Urbina.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de, y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que estará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, se comprometo á cumplir dichas condiciones, y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio al precio de

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército.

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabezeras, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.ª Las dimensiones serán diez varas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando menos.

4.ª Con arreglo á las cualidades espresadas, que son las de la manta-tipo aprobado por el Gobierno, el cual estará de manifiesto previamente en la Secretaria de la Direccion general de Administracion militar, los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo que aparecerá en los anuncios.

5.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciere la proposicion mas ventajosa; en el concepto de que la mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se fijará, ofrecida en la misma proposicion, seria un título de preferencia de igualdad de precios.

6.ª Se fija como limite el precio de 45 rs. vn. por cada manla.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 50.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas, los paquetes á beneficio de la Administracion militar.

9.ª La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1500 y en el noveno por las 2000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas asi en plazos como en número.

10.ª El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de Administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, á cuya Intendencia se pasará la de tipo para que puedan compararse con ella.

11.ª El pago se verificará en Madrid al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales si así conviniese al contratista, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda espresada, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

14.ª Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la espresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase

de derechos y la contribucion que por la ley se halle establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

15.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subastas y escritura.

16.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 23 de febrero de 1861.—Manuel de Moradillo.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 12 del corriente, á las dos de su tarde, se celebrará en esta Direccion sita en el piso bajo de la casa denominada Los Consejos, pública subasta para la adquisicion de 1312 resmas de papel, de diferentes clases, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 1.º de mes anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de marzo de 1861.—Manuel María Hazañas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 7 de enero de 1861: El señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de Su Magestad, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte; habiendo visto los presentes autos, seguidos por el Promotor fiscal del Juzgado, para que se declare de la propiedad del Estado un censo perpétuo de una gallina de cánon anual que gravita sobre la casa sita en esta capital y su calle de las Dos Hermanas, número 21 antiguo y 23 moderno, manzana 64, por ante mí el infrascrito Escribano del número, dijo:

Resultando que en la escritura de venta de la casa sita en esta corte calle de las Dos Hermanas, números 21 antiguo y 23 moderno, manzana 64, otorgada por doña Manuela Escorial, en favor de don Juan Fouce, el 14 de noviembre de 1851 ante el Escribano don Manuel Garcia, al enumerarse la titulacion precedente á la adquisicion del dominio de la finca por dicha doña Manuela, se hace mérito de estar gravada con el censo perpétuo de una gallina y por ella 4 rs. anuales que se ignoraba á quien pertenecia, y que su capital no se rebajó del precio de la venta, porque la vendedora le impuso por subrogacion sobre sus demás bienes raíces, libertando de él á dicha casa, interin practicase las diligencias necesarias para obtener la declaracion judicial de su caducidad, por ser ignorado su dueño:

Resultando que con arreglo á dicha condicion, acudió á este Juzgado doña Manuela Escorial en 24 de julio de 1859, solicitando que previos llamamientos por edictos á las personas que se creyeran con derecho al mencionado censo, y en el caso de no comparecer, se declarase estinguido y como no existente:

Resultando que publicados los anuncios en los diarios oficiales, y comunicado el expediente al Promotor fiscal del Juzgado, produjo demanda en forma en 31 de marzo de 1860, en la que solicita se declare de propiedad del Estado el indicado censo, por no haber dueño conocido, con arreglo á lo que prescribe la ley de 16 de mayo de 1855:

Resultando que conferido traslado á los que se creyesen con derecho á dicho censo, y despues á doña Manuela Escorial, lo evacuó esta pretendiendo se desestimara la demanda del Promotor fiscal ó que en su caso se la reservase á aquella su derecho para redimir el censo ó hacer las reclamaciones convenientes:

Considerando que la mención del censo, reproducida en gran número de los documentos de titulación de que hace mérito la escritura de 14 de noviembre de 1851, y el no hacerse espresion en ellas de su redención, como se hace de otras cargas que tuvo, acreditan suficientemente su existencia:

Considerando que doña Manuela Escorial tiene reconocida la existencia de dicho gravamen en la citada escritura de venta, por la que lo trasfirió a sus demas bienes y se obligó á obtener la declaración de su caducidad:

Considerando que para conseguir esta, no ha presentado doña Manuela Escorial documento alguno que lo acredite, ni probado de otra forma la no existencia del censo:

Considerando que la circunstancia de no conocerse el dueño del censo, es precisamente el fundamento legal para que pertenezca al Estado, y no título de liberación en favor del dueño de la finca gravada, conforme al caso primero del art. 1.º de la ley de 16 de mayo de 1855:

Visto el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento civil y la citada de 16 de mayo de 1855, debía declarar y declara que pertenece al Estado el censo perpétuo de una gallina y por ella 4 rs., impuesto sobre la casa número 21 antiguo y 23 moderno, manzana 64, de la calle de las Dos Hermanas, con todos los derechos anejos al mismo, reservándose su derecho á doña Manuela Escorial para la redención en legal forma de dicho censo, ó deducir las reclamaciones que estime convenientes.

Y por esta su sentencia definitiva que se publicará en la Gaceta, Boletín de la provincia y Diario de Avisos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo manda y firma el señor Juez sin hacer especial condenación de costas, de todo lo cual yo el Escribano del número doy fé.—Patricio Gonzalez.—Tomás Bande.

Y con el fin de que tenga efecto la publicación de la anterior sentencia en el Diario de Avisos, pongo el presente que firmo en Madrid á 21 de febrero de 1861.—Tomás Bande.

Juzgado de paz del distrito de Palacio.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Juan de Dios de la Rada y Delgado, Juez de paz de este distrito, se cita á don Manuel Lopez, cuyo paradero se ignora, que parece habitó en la calle de Segovia, número 16, taberna, para que por sí ó por medio de apoderado, con poder bastante, concurre á la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, el miércoles 6 de marzo próximo, á las tres y media de la tarde, con los documentos, testigos y demas medios de prueba de que intente valerse para celebrar el juicio verbal á que se le demanda por el Procurador don Diego Alvarez y Destrebecq, apoderado de la sociedad minera La Buena Ventura, sobre pago de 151 rs., procedentes de dividendos pasivos y gastos de requerimientos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de febrero de 1861.—El Secretario, A. Olmeda.—168.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.

Autorizado competentemente por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se convoca á todos los terratenientes é interesados, que disfrutan del riego de las aguas del canal del señor Conde de Cayarrús, para que por sí, ó por medio de apoderados en forma, con-

currán á la Sala Capitular de este Ayuntamiento, el día 10 del presente mes de marzo, á las once de su mañana, para enterarles y hacerles saber una Real orden, que les interesa, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Fomento. Y para que llegue á noticia de las personas interesadas, se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia y en el de la de Guadalajara.

Torrelaguna, 2 de febrero de 1861.—El Alcalde constitucional, Luciano Sanz.

Alcaldía constitucional de Alcorcon.

Habiéndose presentado licitador al ramo de aguardiente, con la venta exclusiva al por menor, en la cantidad de 7964 rs., el Ayuntamiento constitucional de esta villa, en cumplimiento del artículo 212 de la Instrucción, ha acordado celebrar su último remate el domingo 10 del actual, á las diez de su mañana, en sus casas Consistoriales. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Alcorcon 2 de marzo de 1861.—El Alcalde constitucional.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for March 5, 1861.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 5 DE MARZO DE 1861.

Table with columns: HORA, Barómetro en milímetros, nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for March 5, 1861.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observaciones meteorológicas del día 5 de Marzo de 1861.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2761 1/2 fanegas de trigo. 1854 arrobas de harina de id. 8726 arrobas de carbón. 195 vacas que componen 39.117 libras de peso. 318 carneros que hacen 7122 libras de peso. 115 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 78 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra. Tocino añejo, de 78 á 80 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra. Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra. Lomo, de 30 á 32 cuartos libra. Jamon, de 96 á 105 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Aceite, de 68 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos. Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 35 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 reales arroba. Jabon, de 63 á 65 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 22 á 24 rs. f. Algarroba, á 29 rs. id. Trigo vendido 1296 fanegas. Que han por vender 1316. Precio máximo 51 1/2. Idem mínimo 45. Idem medio 48,70.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de marzo de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 4 de marzo de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 49-40 y 30 c.; no publicado, 49-20 d.; á plazo, 49-60, 55 y 50 c. fin cor. vol. Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 42-60; no publicado, 42-50 d.; á plazo, 42-70 y 75 c. fin cor. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-50 d. Idem de segunda id., id., 17-40 p. Idem del personal id., 25-65 d. Acciones de carreteras.—Emision de

1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 99 d.

Idem de á 2000 rs. id., 99-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 98.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 96 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 94-80 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95 d.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual id., 109 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 92 d.

Acciones del Banco de España idem 245 50.

Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 53-25 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50 p. Paris á 8 dias vista, 5-21 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL TRIUNFO DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

De orden de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido hoy por segunda vez á don Julian Enciso, vecino de Capileira, para que en el término de quince dias pague la suma de 4542 reales 66 céntimos que le han correspondido á la mitad de la décima que posee en dicha empresa, por gastos ocurridos desde 1.º de junio á 30 de noviembre de 1860.

Madrid 5 de marzo de 1861.—El Secretario, José Ruano.—171.

RICA ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos en esta fecha por escrito y tercera vez, los Sres. que se espresan á continuación, para que en el término de quince dias satisfagan al Tesorero de esta Sociedad, señor don Pascual Moreno, que habita calle del Clavel, núm. 4, tienda, los dividendos que adeudan á esta Sociedad, y gastos de este y los anteriores anuncios.

Don Bernardo Lopez, 120 rs. por los dividendos núms. 15 al 17 de la accion número 12.

Don Francisco Menendez, 30 rs., por los dividendos 14, 15, 16 y 17 de la segunda mitad de la accion 102.

Y don José Albuin y Torres 80 rs. por los dividendos 15, 16 y 17 de la accion número 194.

Madrid 5 de marzo de 1861.—El Presidente, José Maria de Mouly.—175.

LA NUEVA AMERICA.

Sociedad minera.

Con arreglo á lo que previene el art. 10 del Reglamento de esta Sociedad, han sido requeridos por segunda vez, para que en el término de quince dias satisfagan á don Julian Mejía Dávila, Tesorero de la misma, que vive calle de Pontejos, núm. 4, cuarto tercero de la izquierda, los descubiertos de dividendos en que se encuentran, con mas los gastos de este y del anterior anuncio, los Sres. don Angel Fernandez, don Esteban Angulo y doña Antonia Zarriga.

Madrid 1.º de marzo de 1861.—El Director, J. S. Brieva.—174.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID: 1861.